



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 493 -2019-MDI

Independencia,

10 DIC. 2019

VISTO, el Informe Expediente Administrativo N° 16761-2019: Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 114-2019-MDI-GDE/G, planteado por el administrado RICARDO ANTONIO CAMPOBLANCO JARA, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 000575, de fecha 09 de agosto de 2019, se hace de conocimiento la Infracción GDE-013 "Por funcionar fuera del horario establecido en la licencia de funcionamiento" al señor Ricardo Antonio Campoblanco Jara, respecto del Establecimiento Licorería "Campito", ubicado en la Avenida Centenario N° 433 - Independencia;

Que, con Informe N° 085-2019-MDI-GDE/A.LEG, de fecha 22 de agosto de 2019, emitido por el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico, refiere que el administrado no ha realizado esclarecimiento de los hechos ni ha presentado descargo, dentro del plazo otorgado con la Papeleta de Infracción mencionada, por lo que corresponde emitirse la respectiva resolución gerencial disponiéndose el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, con Resolución Gerencial N° 107-2019-MDI-GDE/G, de fecha 22 de agosto de 2019, se Resuelve en su Primer Artículo APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el ciudadano Ricardo Antonio Campoblanco Jara, con RUC N° 10774943191, por atender su establecimiento de Venta de Licores, Ubicado en la Av. Centenario N° 433 - Independencia, fuera del horario establecido en la Licencia de Funcionamiento, es decir, a las 11:37 PM., con lo cual ha cometido la infracción establecida en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas - CUIS, aprobado con Ordenanza Municipal N° 07-2017-MDI, con Código N° GDE-013, que establece: "Por funcionar fuera del horario establecido en la licencia de funcionamiento, sanción de multa equivalente a 50% de la UIT (S/. 2,100.00) y medida complementaria de cierre temporal de 15 días" (...);

Que, con Expediente Administrativo N° 11268-2019, de fecha 04 de setiembre de 2019, el administrado Ricardo Antonio Campoblanco Jara, presenta descargo contra el procedimiento administrativo sancionador, argumentando que: "La licencia de funcionamiento que cuenta mi local tiene un horario establecido, y que la intervención realizada a mi establecimiento fue a las veintitrés horas con treinta y siete minutos (11:37 PM), pero antes de la medianoche del 09 de agosto de 2019, y como quiera que la Ordenanza Municipal N° 06-2015-MDI, señala como horario de expendio hasta las 12:00 de la noche, para establecimientos de esta modalidad comercial, en consecuencia, mi local no está inmersa en ninguna falta administrativa toda vez que la intervención fue antes de la media noche de la referida fecha (...);

Que, con Informe Administrativo N° 13-2019-GDE-F/AGCQ, de fecha 30 de setiembre de 2019, emitido por el Responsable de Fiscalización de la Gerencia de Desarrollo Económico, opina Declarar Improcedente el Descargo presentado y que la Resolución Gerencial N° 107-2019-MDI-GDE/G, deberá ser ratificada y continuarse con el procedimiento sancionador en la forma de ley;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 493 -2019-MDI



Que, con Resolución Gerencial N° 114-2019-MDI-GDE/G, de fecha 30 de setiembre de 2019, se Resuelve en su Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el descargo presentado por el administrado Ricardo Antonio Campoblanco Jara, propietario y conductor del Establecimiento Comercial Licorería "Campito", ubicado en la Avenida Centenario N° 433, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, con Expediente Administrativo N° 11268-2019, de fecha 04 de setiembre de 2019, por tanto la Resolución Gerencial N° 107-2019-MDI-GDE/G, debe ser ratificada (...);



Que, con Expediente Administrativo N° 16761-2019, de fecha 18 de octubre de 2019, el administrado Américo Martín Campoblanco Jara presenta Recurso Impugnativo de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 114-2019-MDI-GDE/G, de fecha 30 de setiembre de 2019, y conforme se puede apreciar de la revisión de autos, la resolución impugnada fue notificada válidamente con fecha 11 de Octubre de 2019;



Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, sobre Descentralización, prescribe que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: *"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*. La autonomía que la Constitución Política establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, conforme lo establece el Artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, Debido Procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, el Artículo 213° de la Ley N° 27444 – del TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, nos señala textualmente que: -----

"Artículo 213° Nulidad de Oficio:

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 493 -2019-MDI

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)"

Que, asimismo, los Artículos 220° y 237° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, textualmente señala: -----

"Artículo 220°.- Recurso de Apelación.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

"237.2 La apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva. El expediente respectivo deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de dos (2) días contados desde la fecha de la concesión del recurso respectivo"

Que, el Artículo 10° de la misma norma acotada, respecto a las Causales de Nulidad, textualmente expresa: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°, *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, y *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";*

Que, el recurrente argumenta su Recurso de apelación bajo los siguientes fundamentos: **i)** Que, la emisión de la impugnada me causa agravio y atenta contra mis intereses al que tengo derecho como todo ciudadano por estar sujeto a un estado de derecho; **ii)** que el apelante viene conduciendo el Establecimiento de Licorería, por cuanto expendemos dichos productos en envase cerrado, sito en la Av. Centenario N° 433, el mismo que viene funcionando de manera formal ya que cuenta con la respectiva licencia de funcionamiento; **iii)** Que, no se ha desvirtuado su descargo en la forma de ley, toda vez que el horario de funcionamiento de los locales que comercializan licores pueden hacerlo hasta las 12:00 am, conforme está señalado en la Ordenanza Municipal N° 006-2015-MDI; **iv)** Que, el Artículo 6° de la Ordenanza Municipal antes citada señala: *"los horarios de venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas para todos los locales y establecimientos, que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Distrito de Independencia, de acuerdo a las modalidades señaladas en el presente artículo"; v) Que, la Municipalidad ha vulnerado de manera ilegal el Artículo 245° de la referida Ley, la misma que señala de la siguiente manera: *"Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción",* por cuanto la Gerencia de Desarrollo Económico, ha realizado su actuación en el procedimiento administrativo sancionador como un órgano de instrucción y a la vez de*

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 493 -2019-MDI

resolución, toda vez que no se señala en la impugnada, qué instancia actúa como órgano de instrucción, es decir la instancia que recopila las actuaciones necesarias, para el examen de los hechos, por tanto es la misma gerencia aludida quien emite y proyecta la resolución venida en grado, es decir que se ha vulnerado el debido procedimiento contenida en el citado articulado (...);

Que, sobre los caracteres y disposiciones del procedimiento sancionador, los Artículos 254° y 255° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, pudiendo ser promovida por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncia de un particular y que una vez decidido el inicio del procedimiento sancionador, el órgano instructor formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado a fin de que este pueda presentar los descargos que corresponda;

Que, así mismo la normativa expuesta dispone que el informe final emitido por el órgano instructor determinara, de manera motivada: **i)** Las conductas que se consideren probadas y constitutivas de infracción; **ii)** La norma que prevé la imposición de sanción; y, **iii)** La sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda, debe ser elevada mediante informe final al órgano sancionador para que, de ser el caso realice las actuaciones complementarias que considere indispensable para resolver el procedimiento; así como notificar el informe final de instrucción al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco días hábiles. De esta manera, se promueve que el administrado conozca las conductas probadas y constitutivas de infracción y pueda ejercer su derecho de defensa sobre las conclusiones del órgano instructor;

Que, el Artículo 47° de la Ordena Municipal N° 007-2017-MDI, establece que: “El acto administrativo mediante el cual se aplicara la sanción y medidas complementarias deberá observar los siguientes requisitos: -----

- a. El nombre del infractor, su número de documento de identidad, en caso de personas jurídicas o patrimonios.
- b. El domicilio real, procesal o fiscal del infractor, según sea persona natural o jurídica.
- c. El código y la descripción de la infracción, conforme al cuadro único de infracción y sanciones aprobadas por la Municipalidad Distrital de Independencia.
- d. Las conductas que se consideren aprobadas constitutivas de infracción y el lugar en donde se cometieron.
- e. Indicación de las normas legales que sirven de fundamento jurídico a la Resolución de sanción.
- f. El monto exacto de la multa y la medida complementaria a que hubiera lugar, así como el plazo de regulación en el caso que corresponda.”

Que, en el presente caso, y de la revisión del expediente de sanción, se observa lo siguiente: **a)** El Informe Administrativo N° 13-2019-MDI-GDE-F/AGCQ, de fecha 30 de setiembre de 2019, emitido por el Responsable de Fiscalización, en calidad de órgano instructor, que contiene el informe final, determina: **i)** La constatación que la Licorería “Campito” ubicado en la Avenida Centenario N° 433, Distrito de Independencia, atendía fuera del horario establecido en la

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 493 -2019-MDI

licencia de funcionamiento, lo que constituye una infracción tipificada con Código GDE – 013 “Por funcionar fuera del horario establecido en la licencia de funcionamiento”, sanción de multa equivalente a 50% de la UIT y medida complementaria de cierre temporal de 15 días (conductas que se consideran probadas y constitutivas de infracción); **ii)** La aplicación de la norma que establece la infracción, es decir la Ordenanza Municipal N° 007-2017-MDI y la Ordenanza Municipal N° 022-2007-MDI; **iii)** Sin embargo, no señala la sanción propuesta, conforme lo exige el Numeral 5) del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444; **b)** La Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Independencia emite la Resolución Gerencial N° 114-2019-MDI-GDE/G, habiendo sido notificado válidamente con fecha 11 de octubre de 2019, empero la Cédula de Notificación obrante a fojas 18, no menciona que se haya notificado el Informe Administrativo N° 13-2019-MDI-GDE-F/AGCQ, de fecha 30 de setiembre de 2019, al recurrente Ricardo Antonio, para que realice sus descargos conforme lo establece la ley antes mencionada;

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 139° Numeral 5), señala como principios y derechos, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias; asimismo, el derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En aplicación de esta garantía se exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa). En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión. Cabe indicar que el Numeral 4) del Artículo 3° y el Artículo 6° del TUO de la LPAG señalan que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos. La motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, en atención a lo mencionado precedentemente, se advierte que la propia norma en materia administrativa, establece como requisitos sine qua non que todo acto administrativo contenido en una resolución administrativa, no sólo deberá precisar los hechos probados, sino que debe realizar una argumentación y razonamiento jurídico, donde se señalan las razones por las cuales arriba a una determinada conclusión (parte resolutive); permitiendo, en primer lugar, que el administrado conozca los fundamentos y presupuestos que dan lugar, para efectos de la ejecución del acto o la interposición de los recursos que correspondan. En segundo término, permite a la Administración una ejecución adecuada de las resoluciones que la misma emite, así como posibilita la revisión de oficio de los actos administrativos por parte de la

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 493 -2019-MDI

Administración, incluyendo el llamado Proceso de Lesividad. A mayor ilustración, la falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente, y como se ha expuesto en los párrafos anteriores, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de que norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma concisa y suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada, sin embargo, en el presente caso se observa que el órgano decisor se ha limitado a emitir un pronunciamiento sin la debida motivación y fundamentación adecuada, y al haberse omitido dicho requisito, deviene en nulo el acto administrativo contenido en la resolución materia de cuestionamiento;

Que, respecto al Derecho de Defensa y el Debido Procedimiento, el Numeral 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio jurisdiccional, la observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional: *"(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de toda las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarse, (...)";*

Que, es necesario indicar que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El ordenamiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados las ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido el Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 establece cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa;

Que, en ese contexto, se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales del derecho de defensa a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo; de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando este derecho carecería de validez;

Que, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, el Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que el requisitos del "procedimiento regular", es uno por el cual, el acto administrativo ante su emisión, debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, por consiguiente son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez; lo que en el presente caso se ha configurado el vicio al emitirse la Resolución Gerencial N° 114-2019-MDI-GDE/G, de fecha 30 de setiembre de

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 493 -2019-MDI

2019, sin haberse previamente notificado al recurrente el Informe Administrativo N° 13-2019-MDI-GDE-F/AGCQ, de fecha 30 de setiembre de 2019, para que efectúe sus descargos, afectando de este modo su derecho a la defensa y el debido procedimiento, por lo que procede disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, tal como lo faculta el Artículo 12° de la Ley N° 27444 – ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operara a futuro (...)”;

Que, por otro lado, el recurrente refiere que: “Para el ejercicio de la potestad sancionadora de requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido por: Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”; toda vez que el órgano instructor y resolutorio del procedimiento administrativo sancionador es uno solo (Gerencia de Desarrollo Económico), en ese entendido la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General exige diferenciar entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, así como no se ha regulado el contenido del informe final del Órgano Instructor, ni se ha establecido su notificación al recurrente;

Que, por todo lo expuesto, y por los vicios cometidos por la administración desde el inicio del presente procedimiento, deberá declararse la nulidad de los actos administrativos expedidos hasta el momento y retrotraerse el procedimiento hasta antes de la emisión de la papeleta de infracción, para lo cual la Gerencia de Desarrollo Económico deberá desarrollar un procedimiento sancionador sujeto a ley, para evitar nuevamente futuras nulidades;

Que, mediante Informe Legal N° 628-2019-MDI/GAJ/ELCS, de fecha 28NOV. 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal sobre el fondo del presente asunto, la misma que guarda concordancia con los extremos de la presente resolución;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, con las visas de la Secretaría General, de Asesoría Jurídica, y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 114-2019-MDI, de fecha 30 de setiembre de 2019, y la Resolución Gerencial N° 107-2019-MDI-GDE/G, de fecha 22 de agosto de 2019, al haberse observado que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- RETROTRAER el Procedimiento Administrativo Sancionador, quedando subsistente la Papeleta de Infracción N° 000575, de fecha 09AGO. 2019.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° . 493 -2019-MDI

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico para que proceda conforme a lo señalado en el Artículo 2° del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR a Secretaría General la notificación del presente Acto Administrativo al administrado Ricardo Antonio Campoblanco Jara y a las áreas pertinentes, con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

FSC/kgp.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
HUARAZ
Fidencio Sánchez Caururo
ALCALDE